



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/76/2019.

ACTORES: CASIANO
RONQUILLO ALTO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MIGUEL SOYALTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos, en el expediente indicado al rubro, promovido por Casiano Ronquillo Alto, Francisco Francisco López y Luis Antonio Lázaro, indígenas mazatecos y originarios de la Agencia Municipal de Benito Juárez II, Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, por medio del cual impugnan del Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, los actos ejercidos con la finalidad de limitar sus derechos político electorales a ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo de Agente Municipal de la población de Benito Juárez II.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria: Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Presidente y Secretario Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, emitieron la convocatoria para llevar a cabo el cambio de autoridad auxiliar en la Agencia Municipal Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

b) Asamblea General Comunitaria. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la comunidad de Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir a las autoridades auxiliares.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del escrito de demanda. Casiano Ronquillo Alto y otros, presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a fin de impugnar actos del Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

b) Radicación y turno. Por proveído de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/76/2019**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para la substanciación correspondiente.

c) Recepción en ponencia de la magistrada instructora y requerimiento. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda.



d) Acuerdo de vista. Mediante proveído de veintiuno de mayo del año en curso, con el informe circunstanciado rendido por la responsable, se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

f) Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, que remitieran diversa documentación.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de julio del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

h) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veinticuatro del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso e), 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo de Agente Municipal de la Población Benito Juárez II.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en la vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior, toda vez que los actores se duelen de que las autoridades responsables limitaron su derecho a ser votados como autoridades de la Agencia Municipal Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante **jurisprudencia 1/1997¹**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, contempla que

¹ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio.de.impugnaci%C3%B3n.,el,error>



ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la **Jurisprudencia 12/2004²**, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la asamblea electiva de veinticinco de abril del presente año, en la que se eligieron a las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

² Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

Máxime, que de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de una agencia municipal que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, se **ordena** a la **Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la Ley del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, pues el acto que controvierten los actores es la asamblea electiva de veinticinco de abril del año en curso, llevada a cabo en la Agencia Municipal Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, por lo que el plazo de cuatro días antes referido, transcurrió del veintiséis de abril al uno de mayo del presente año, descontándose los días veintisiete y veintiocho de abril del año en curso por ser inhábiles.

Lo anterior atendido a lo establecido en la **Jurisprudencia 8/2019³**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

En ese tenor, si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de abril del presente año, es evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal establecido y como consecuencia su presentación fue oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de indígenas mazatecos y originarios de la Agencia Municipal de

³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

Benito Juárez II, Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, los actos ejercidos con la finalidad de limitar sus derechos político electorales a ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo de Agente Municipal de la población de Benito Juárez II.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99**,⁴ de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la **jurisprudencia 2/98⁵**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

1. La convocatoria a la asamblea electiva de veinticinco de abril del año en curso, no cumplió con los plazos establecidos por la ley.

2. La convocatoria a la asamblea electiva de veinticinco de abril del año en curso, no fue entregada a la autoridad competente, en el caso al Agente Municipal Luis Miguel Antonio Guadalupe, haciéndolo a un lado.

3. Llevaron la convocatoria al Comisariado Ejidal, Cayo Feliciano Dos, el veintitrés de abril del año en curso, como a las tres de la tarde, mismo que no la publicó en los lugares más visibles de la comunidad, y en su caso, solo se dignó en avisar a su gente el cambio de autoridad, casa por casa y ofrecía a

⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

algunas casas la cantidad de quinientos pesos para que votaran por su candidato Félix Florentino Hipólito.

4. Los actos reclamados vulneran sus derechos político electorales a ser votados para ocupar el cargo de agente municipal, toda vez que el presidente municipal siempre y en cada momento favoreció a Félix Florentino Hipólito.

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si les asiste la razón a los actores, y si la responsable vulnera sus derechos político electorales al incurrir en las conductas aducidas por los actores.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios vertidos por los actores, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.



Para ello, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades; asimismo, dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro de su propio sistema normativo**.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia Municipal Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte que el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección será convocada por el Ayuntamiento, y por lo tanto, se llevará a cabo en la fecha señalada por éste.

Mientras que, tratándose de municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales y de Policía,

respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Al respecto es conveniente resaltar que no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes Agencias Municipales o de Policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

En consecuencia, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.



En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la Agencia Municipal de Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 10/2014⁶**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios vertidos por la parte actora, para ello, se analizará en primer término el agravio marcado con el número 4, posteriormente, se analizarán los agravios 1, 2 y 3, de manera conjunta dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por los actores.

⁶ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

Lo anterior, tiene como sustento en la jurisprudencia **4/2000**⁷ de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En el caso, el **agravio 4**, consistente en que los actos reclamados vulneran sus derechos político electorales a ser votados para ocupar el cargo de agente municipal, toda vez que el presidente municipal siempre y en cada momento favoreció a Félix Florentino Hipólito, se estima **inoperante** por las razones siguientes:

Para que este Tribunal esté en aptitud de analizar dicho agravio es indispensable que se precise con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo anterior, entendiendo a la **Jurisprudencia 3/2000**⁸, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

Situación que en el caso no acontece, pues la parte actora únicamente se concreta a precisar que los actos reclamados vulneran sus derechos político electorales a ser votados para ocupar el cargo de Agente Municipal, toda vez que el Presidente Municipal siempre y en cada momento favoreció a Félix Florentino Hipólito, sin que precise cuáles son los actos que supuestamente realizó el Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, además de señalar, en qué momento ocurrieron, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y cómo es que se constatan dichos actos.

⁷ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

⁸ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>



Esto es, el agravio hecho valer es genérico e impreciso y por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Sin que este Tribunal esté en aptitud de realizar un análisis de dicho agravio debido a que los actores no aportaron elementos mínimos de los que se desprenda la verdadera intención de éstos, de ahí la inoperancia del agravio.

Ello, ya que aun cuando exista suplencia de la queja en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas, lo cierto es que, es necesario que la fuente del agravio se desprenda de alguna parte de la demanda para que de este modo, el juzgador esté en aptitud de interpretar la pretensión de la parte actora. Sin embargo, en el caso, este tribunal no puede suplir la deficiencia de la queja a tal grado de construir argumentos que no fueron planteados por los actores, por lo que no se cuentan con elementos mínimos para determinar cuáles son las violaciones de las que se duele la parte actora.

Resulta aplicable la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2015⁹**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Es por ello que, este Tribunal estima **inoperante** el citado agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien, en cuanto a los **agravios** precisados en los números **1, 2 y 3**, consistentes en que la convocatoria a la asamblea electiva de veinticinco de abril del año en curso, no cumplió con los plazos establecidos por la ley, no fue entregada

⁹ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=18/2015>

a la autoridad competente, en el caso al Agente Municipal Luis Miguel Antonio Guadalupe, y no fue publicada en los lugares más visibles de la comunidad, se estiman **infundados** por lo siguiente.

Constituye un hecho no controvertido por las partes, que la Agencia Municipal de Benito Juárez II, San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno, dentro del cual se encuentra contemplado que la autoridad que tradicionalmente convoca a elecciones, es el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, pues así lo precisa la parte actora en su demanda y es corroborado por el Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, al rendir su informe circunstanciado y mediante oficio sin número de veintiuno de junio del año en curso, pues señaló que de acuerdo con los artículos 43, fracción XVII, y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento tiene la atribución de convocar a elecciones de las autoridades auxiliares.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, lo anterior no es objeto de prueba, pues está reconocido por las partes.

Así, los actores alegan que la convocatoria no cumplió con los plazos establecidos en la ley; sin embargo, ello es infundado, pues si bien es cierto de acuerdo al artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal citada, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía, lo cierto es que dicha convocatoria fue emitida con posterioridad a los noventa días, por acuerdo del propio ayuntamiento.

En efecto, la autoridad responsable remitió copia simple del acta de asamblea extraordinaria de cabildo, de quince de marzo del año en curso, y los originales de los acuses de recibido de la convocatoria a elección, contenida en el oficio 200/PM/2019, de



veintidós de abril del año en curso, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ya que aun cuando los primeros son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149¹⁰**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006¹¹**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

De dichas constancias se advierte que el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, determinó ampliar el plazo para el cambio de autoridades auxiliares en las Agencias Municipales, ya que debido a la carga de trabajo en los primeros meses no se habían podido llevar a cabo las elecciones, por ello, se aprobó por unanimidad de votos dicha determinación.

En ese tenor, la convocatoria fue emitida un mes después de celebrada la asamblea extraordinaria de cabildo, esto es, el veintidós de abril del año en curso.

Sin embargo, ello no irroga perjuicio alguno a los actores, ya que a decir de los mismos en su demanda, específicamente en el hecho marcado con el número 3, fueron los propios actores quienes acordaron con la autoridad municipal celebrar una nueva

¹⁰ Visible en siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹¹ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

elección, con lo cual se permitió al Ayuntamiento emitir la convocatoria a elección.

Asimismo, de la fecha en que feneció el plazo de noventa días que establece la ley para que la convocatoria fuera emitida, al veintidós de abril del año en curso, fecha en que se emitió la convocatoria, transcurrió aproximadamente un mes, lo cual constituye un plazo razonable, pues el Ayuntamiento no se demoró en demasía para emitir la convocatoria.

Por lo tanto, la alegación consistente en que la convocatoria no cumplió con los plazos establecidos en la ley, no tiene sustento alguno.

Por cuanto hace a que la convocatoria a la asamblea electiva de veinticinco de abril del año en curso, no fue entregada a la autoridad competente, en el caso al Agente Municipal Luis Miguel Antonio Guadalupe, también es **infundado**, ya que de autos no se advierte que sea el agente municipal en funciones quien deba recibir la convocatoria de manera exclusiva.

Esto es, que no existen constancias de las cuales se pueda deducir que de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, la autoridad municipal tenga la obligación de entregar la convocatoria única y exclusivamente al Agente Municipal en funciones.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable remitió los originales de tres acuses de recibido correspondientes al oficio 207/PM/2019, de veintitrés de abril del año en curso, que contiene la convocatoria a elección de veinticinco de abril del presente año, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



De las que se advierte, que dicho oficio iba dirigido al Agente Municipal de Benito Juárez II, sin que se advierta que el citado Agente haya recibido la convocatoria, pues solo obran sellos de recibido del núcleo rural Loma Coyol “San Martín”, Delegación Municipal Rincón Bonito, el Comisariado Ejidal de Benito Juárez II, el nombre y firma de Andrés Vista B., así como dos firmas sin precisar los nombres.

No obstante, obran en autos copias certificadas de los acuses de la convocatoria a la asamblea electiva de treinta de enero de dos mil once, remitidas por la autoridad responsable, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las mismas, se obtiene que la Autoridad Municipal informa sobre la fecha de asamblea, únicamente a los representantes de las congregaciones que integran la Agencia de Benito Juárez II, como son Loma Coyol, Rincón Bonito, Loma Bonita, Rancho los López y Rancho Valdez, así como, emite un oficio a la ciudadanía en general de la citada Agencia, sin que se desprenda que éste haya sido recibido por alguna persona.

Atendiendo a dichos antecedentes, es claro que el Presidente Municipal no se encontraba obligado a notificar exclusivamente al Agente Municipal saliente, sobre la fecha de la elección, sino que la convocatoria es enviada a los representantes de las congregaciones que integran la Agencia, como en el caso aconteció, pues obran de recibido los sellos del núcleo rural Loma Coyol “San Martín”, Delegación Municipal Rincón Bonito y el Comisariado Ejidal de Benito Juárez II.

De ahí, que el hecho de que el Agente Municipal saliente de Benito Juárez II, no haya recibido la convocatoria, ello no genera perjuicio alguno a los actores, pues de autos no se

advierde que sea el citado Agente quien deba recibir la convocatoria de manera exclusiva.

Por otra parte, en cuanto a que la convocatoria fue entregada al Comisariado Ejidal, Cayo Feliciano Dos, el veintitrés de abril del año en curso, mismo que no la publicó en los lugares más visibles de la comunidad, y avisó a su gente el cambio de autoridad, es **infundado**, pues los actores no acreditan con ningún medio de prueba tal aseveración.

Esto es así, pues como se precisó con antelación, de las constancias que obran en autos referentes a la elección de veinticinco de abril del presente año, y el antecedente de la elección del año dos mil once, no se advierte cuál es la forma en que se convoca a la elección de Agente Municipal, sino que únicamente se desprende que los representantes de las congregaciones son quienes reciben las convocatorias.

Sin embargo, lo aducido por los actores no causa afectación a sus derechos político electorales, pues de acreditarse la falta de difusión de la convocatoria, la ciudadanía y los actores no hubieran acudido a dicha asamblea, sin embargo, tal y como lo precisan los propios actores en su demanda, éstos asistieron a la asamblea de veinticinco de abril del año en curso y además, acudieron alrededor de novecientas personas mas.

En efecto, los actores adujeron que asistieron a la elección, sin embargo, debido a los conflictos suscitados se retiraron de la asamblea, así como el grupo de ciudadanos que había votado por ellos, por tal motivo el grupo contrario fue quien culminó la asamblea.

Dicho que también se corrobora por la autoridad responsable, pues remitió el original del acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cambio de autoridad



en la comunidad de Benito Juárez II (San Martín), de veinticinco de abril del año en curso, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En dicha acta la autoridad municipal precisó, que el día de la asamblea se encontraban dos grupos de personas, uno de ellos representado por Casiano Ronquillo Alto, por lo que se eligieron cuatro escrutadores de cada grupo, sin embargo, una vez que observaron que el grupo de la contraparte era mayor, el grupo del actor decidió retirarse del lugar.

Con ello, es incuestionable que aun cuando los actores aleguen la falta de difusión de la convocatoria, dicha alegación se ve convalidada por ellos mismos al acudir a la asamblea electiva, ya que se advierte que sí tuvieron conocimiento de la fecha y hora en que se celebraría, tan es así que estuvieron presentes.

Sin que sea obstáculo el hecho de que se hayan retirado de la asamblea de veinticinco de abril del año en curso, pues dicho actuar formaba parte de la decisión de los actores y de la propia ciudadanía, lo cual no debe trascender a la invalidez de la elección.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que los actores anexaron a su demanda una lista de nombres y firmas de los ciudadanos que solicitan que se efectúe una nueva elección, ciudadanos que ascienden a la cantidad de cuatrocientos noventa y seis, sin que dicha solicitud sea suficiente para ordenar una nueva elección.

Lo anterior es así, ya que del acta circunstanciada levantada por la autoridad municipal el veinticinco de abril del año en curso, se advierte que el grupo del actor obtuvo cuatrocientos

treinta votos, mientras que el de su contra parte, obtuvo seiscientos veinticinco votos, por lo que si el número de ciudadanos que solicitan una nueva elección es de cuatrocientos noventa y seis, es indudable que no constituye la mayoría de los habitantes de la agencia municipal Benito Juárez II.

Maxime, que el número de asistentes a la asamblea de veinticinco de abril del año en curso fue de mil cincuenta y cinco personas, de acuerdo a lo establecido por la autoridad municipal en el acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cambio de autoridad en la comunidad de Benito Juárez II (San Martín), de veinticinco de abril del año en curso, lo cual también se corrobora con lo aducido por los actores en su demanda, pues establecieron que acudieron alrededor de novecientos ciudadanos, cantidades que son similares y generan certeza a este Tribunal.

Es por ello, que las alegaciones vertidas por los actores quedan desvirtuadas en autos.

Finalmente, los actores manifestaron que el Comisariado Ejidal, Cayo Feliciano Dos, ofrecía a algunas casas la cantidad de quinientos pesos para que votaran por su candidato Félix Florentino Hipólito, sin embargo, es **infundada** dicha alegación.

Lo anterior es así, ya que únicamente constituye una alegación sin sustento, pues los actores no proporcionaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos y fueron omisos en aportar medios de prueba, para que con base en ello este Tribunal analizara si en efecto se acreditaba dicha irregularidad.

Esto es, el agravio hecho valer es genérico e impreciso y por tanto, es evidente que los actores no cumplen con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no mencionan de manera



expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación ni tampoco aportan pruebas para acreditar lo aducido.

Asimismo, los datos proporcionados por los actores resultan insuficientes para tener por acreditado que en la elección de veinticinco de abril del año en curso, hubo compra de votos, ya que no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el Comisariado Ejidal, Cayo Feliciano Dos, ofrecía a algunas casas la cantidad de quinientos pesos para que votaran por su candidato Félix Florentino Hipólito, ya que con esa sola mención no es posible identificar en qué forma se llevaron a cabo los hechos, el número de personas a las que se les compró su voto, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que motivan la inconformidad.

Esto es, que los inconformes tienen la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el nombre de las personas, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como precisar, de qué manera tales actos repercutieron en el resultado de la elección de que se trata.

Por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda, se considera que dicho agravio es **infundado**.

SEXO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperante e infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Maestros Miguel Ángel Carballido**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.